

**RECOMENDACIONES,
ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN
Y
ACUERDO DE VISTA**

León, Guanajuato; a 1° PRIMERO del mes de AGOSTO del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **172/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hermano **XXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO Y AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

El adolescente **XXXX** de **XXXX** años de edad de nacionalidad colombiana, refirió haber sido detenido por elementos de policía municipal y posteriormente entregado a elementos de policía ministerial, sin que se le explicara el motivo de detención por parte de la autoridad municipal, además de haber sido agredido físicamente por elementos de policía municipal y ministerial.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes.**

a) Imputación a elementos de Policía Municipal.

Como antecedente, **XXXX** aseguró que existió un conflicto en su domicilio con su madre **XXXX**, quien lo mordió e intentó lesionarlo con un cuchillo, por lo que su hermano **XXXX** lo defendió, momento en el que la pareja de su madre solicitó la presencia de elementos de la policía municipal. Fue así, que uno de los elementos de policía municipal le pegó con un tolete en su frente y empezó a sangrar, posteriormente les condujeron a separos municipales, pues mencionó:

"El pasado 15 quince de septiembre del año en curso, siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, al tener una discusión y pelea con mi mamá de nombre XXXX, quien intento lesionarme con un cuchillo al de la voz, pero sí logro lesionar a mi hermano XXXX, mi mamá me mordió en mi cuerpo; la discusión comenzó porque no quise ponerme una ropa, incluso me pego con un palo... mi citado hermano me defendió y yo por defensa le pegué a mi mamá en su rostro, mi hermano le logró quitar el cuchillo, la pareja de mi mamá de nombre XXXX, le llamó a la policía municipal de Irapuato, Guanajuato...ingresaron al domicilio, como seguíamos discutiendo un oficial de la policía municipal con "tolete" me pegó en mi frente por lo que comencé a sangrar de mi frente, corrimos mi hermano y yo afuera de la casa, pero nos alcanzaron los policías, los cuales nos subieron a la patrulla, por lo que nos llevaron a separos municipales..."

En abono a la dolencia, se considera el dicho de **XXXX**, quien señaló que su hermano recibió agresión con un bastón retráctil, por parte de los elementos de policía municipal que les detuvieron, pues señaló:

*"...llegaron dos elementos de policía municipal, al percatarme de su presencia mi hermano XXXX y el de la voz nos dimos a la fuga por la parte de atrás de la casa, logrando alcanzarnos 3 elementos de policía, quienes **agredieron a mi hermano con un bastón retráctil**, yo me alteré y comencé agredir verbalmente al elemento de policía municipal, cabe hacer mención que yo tenía un cuchillo en mano, y el oficial me dijo que si accedía a dejarlo, las cosas serían más fácil, en ese momento nos detuvieron y nos trasladaron a los separos de policía, y después de cuatro horas me trasladaron a este centro y a mi hermano XXXX se lo llevaron a las instalaciones del DIF de esta ciudad. Quiero hacer mención que el de la voz entablé comunicación al Consulado de Colombia para que tuviera intervención en los presentes hechos. Finalmente quiero mencionar que el motivo por el cual interpongo la presente queja es por las agresiones físicas que recibió mi hermano XXXX por parte de los elementos de policía municipal de esta ciudad..."*

En mismo contexto, **XXXX**, aseguró haber visto cuando un policía municipal a quien identifica como **Salvador** sujetó a su hijo **XXXX** (quejoso), quien intentó soltarse momento en que el policía lo golpeó con su tolete en la frente, pues indicó:

"...tanto como XXXX y la de la voz abordamos la patrulla de policía municipal en la que junto con los policías preventivos nos dirigimos en dirección a donde iban corriendo las 2 dos personas que resultaron ser mis hijos XXXX y XXXX quienes se encontraban afuera de una chatarrería ubicada en la esquina Calzada de Guadalupe y 20 veinte de Noviembre, al aproximarnos a dicho lugar pude observar que un policía municipal de nombre Salvador del cual desconozco sus apellidos tenía sujetado con uno de sus brazos a XXXX a la altura de su cuello, mi precitado hijo intentando que lo soltara le asestó con uno de sus codos algunos golpes a dicho policía en la región de las costillas del costado derecho, fue entonces que éste policía municipal tomó su tolete y con él le asestó un golpe en la región de la frente a XXXX...arribaron al lugar más policías municipales y momentos después XXXX se tranquiliza, entrega el cuchillo y es cuando los policías los abordan a la patrulla..."

Cabe señalar que la citada testigo informó la imposibilidad de recabar declaración de su pareja, ya que fue privado de la vida, pues mencionó:

“...También considero importante señalar que el día 14 catorce de octubre del año en curso XXXX fue privado de la vida en un hecho violento que tuvo lugar en un restaurante ubicado en la avenida prolongación Guerrero de la ciudad de Irapuato, Guanajuato”.

Ahora bien, respecto a las alteraciones físicas del adolescente, se confirmó con el certificado de lesiones folio XXXX (foja 35) suscrito por el médico municipal XXXX, que el quejoso presentaba las siguientes lesiones posteriores a su detención por policías municipales:

“...herida en región frontal, además de las descritas como: escoriaciones y edema en pómulo, eritema en brazo izquierdo, escoriaciones en pierna izquierda...”

Por su parte, el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal José María Alcocer Gutiérrez, ni negó ni confirmó los hechos por no ser propios, así mismo, se remitió a la puesta a disposición XXXX/18, mediante el cual informó que los elementos de policía municipal que participaron en la detención del quejoso, lo fueron Johana Segovia Aguilera, Daniel Corona Lara, Salvador García García y Jorge Alfredo Hernández Moctezuma, pues manifestó:

“...En relación a los hechos atribuidos por el C. XXXX a esta autoridad que represento, hago mención que se cuenta con la documental de Puesta a Disposición con número de Folio XXXX/18 del día 14 de septiembre de la presente anualidad, donde se deja a disposición ante el Agente del Ministerio Público en Turno a las personas de nombres XXXX de XX años de edad y XXXX de XX años de edad, lo anterior por los hechos que se narran en dicha documental. Asimismo informo el nombre de los elementos de policía que participaron en los hechos que se investigan, siendo DANIEL CORONA LARA, JOHANA SEGOVIA AGUILERA, SALVADOR GARCIA GARCÍA Y JORGE ALFREDO HERNÁNDEZ MOCTEZUMA...” (Foja 48)

Asimismo, los policías municipales Johana Segovia Aguilera, Daniel Corona, Salvador García García, Jorge Alfredo Hernández Moctezuma, confirmaron haber participado en la persecución y detención del quejoso, así también, los policías Candelaria Alcocer Flores y Carlos Alcalá Jorge, refirieron haber acudido en último apoyo, pues cada uno de ellos manifestó:

Johana Segovia Aguilera:

*“...el día 14 catorce de septiembre del año en curso, al ser aproximadamente las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, la de la voz me encontraba en servicio... tuvimos a la vista a una persona del género masculino quien nos hacía señas por lo que nos acercamos a él y nos señaló que sus 2 dos hijos estaban en ese momento agrediendo a la progenitora... del inmueble salió una mujer que dijo ser la persona que era agredida por sus 2 dos hijos, la de la voz procedí a solicitarle su nombre y en ese momento un joven que se encontraba en la segunda planta o nivel del inmueble nos arrojó aceite caliente... solicitamos el apoyo para atender el reporte...vecinos del lugar nos informaron que los 2 dos jóvenes se estaban dando a la fuga a través de las azoteas... se incorporaron al apoyo 2 dos elementos de policía municipal del grupo Odiseo de los cuales desconozco sus respectivos nombres, mismos que se trasladaban a bordo de sus respectivas bicicletas...los que tuvieron en un primer momento contacto con los 2 dos jóvenes fueron los elementos del grupo Odiseo los cuales recibieron agresiones físicas por ambos jóvenes a uno de los compañeros policías de dicho grupo al ser agredido por uno de los jóvenes el cual utilizó un cuchillo resultó con daños el chaleco antibalas que portaba, ya que dicho joven intentó lesionarlo lanzándole golpes con el cuchillo y **en un acto de defensa dicho policía asestó un golpe en la frente del joven utilizando un bastón retráctil**...uno de los jóvenes que dijo tener XX años de edad solicitó que llamáramos una ambulancia para que le brindara atención médica a su hermano que resultó con lesión en la frente; solicitamos el apoyo de la ambulancia y una vez que arribaron los paramédicos el joven de XX años entregó el cuchillo... una vez que fue atendido el menor de XX años de edad lo abordamos a nuestra unidad sin espararle de las manos, se le hizo saber la razón de su detención y sus derechos...”*

Daniel Corona Lara:

*“...tuvimos a la vista a un señor que nos hacía señas... señaló que dentro del domicilio del cual se encontraba enfrente del lugar en que nos encontrábamos, sus 2 dos hijastros estaban golpeando a su esposa, por lo anterior solicitamos el apoyo para atender el reporte... 2 dos jóvenes que se encontraban en la segunda planta del inmueble nos arrojaron aceite caliente... arribaron al lugar el comandante Carlos Alcalá Jorge y su escolta Candelaria Alcocer, también arribó el policía Salvador del cual no recuerdo sus apellidos y se hacía acompañar de otro policía de quien no recuerdo sus nombres, pero éstos últimos pertenecen al grupo conocido como Odiseo que son ciclistas... nos percatamos que los 2 dos jóvenes intentaron darse a la fuga a través de las azoteas de los inmuebles cercanos por lo que procedimos a seguirles a bordo de nuestras respectivas unidades, vía radio nos estuvimos comunicando y fue así que mi compañera y la de la voz arribamos a un negocio conocido como chatarreta que se encuentra ubicado en la calzada Insurgentes esquina con calle Manuel Doblado, en ese lugar observamos que los 2 dos jóvenes portaban en sus respectivas manos armas blancas conocidas como cuchillos, el mayor de éstos arrojaba piedras a los compañeros del grupo Odiseo, además solicitó que arribara una ambulancia para que se le brindara atención médica a su hermano de XXXX años de edad **ya que presentaba una lesión en la región de la frente**...uno de los compañeros del grupo Odiseo me informó que al intentar detener al joven de XXXX años de edad el otro joven de XX años de edad le asestó 2 dos puñaladas en su costado derecho sin haberle causado lesión ya que el chaleco antibalas que portaba le protegió, y que en el momento de que el joven de XX años le agredió con el cuchillo, **mi citado compañero había manoteado para repeler la agresión y fue en ese momento que con el manoteo asestó un golpe en la frente del joven, con el cual le causó la lesión que presentaba sangrado...**”*

Salvador García García:

“...el de la voz cubría turno como elemento de policía municipal en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, asignado al grupo Odiseo y utilizando como medio de transporte una bicicleta, me acompañaba el policía municipal Jorge Alfredo Hernández Moctezuma... les cerramos el paso a los 2 dos jóvenes, el mayor de éstos que era el que presenta el tatuaje en ambos brazos portaba la mochila, a éste joven logré sujetarlo, pero en virtud de que presentó resistencia física forcejeamos, y en ese momento fue que el otro joven sacó de entre sus pertenencias un cuchillo con el cual me atacó asestándome 2 dos puñaladas a la altura de las costillas del lado derecho, sin embargo como yo portaba el chaleco antibalas no logró penetrar la hoja del cuchillo, y la reacción que tuve fue para repeler la agresión el soltar al joven con el que forcejeaba **y lanzar un golpe con mi codo derecho con el cual asesté un golpe al otro joven en la región de la cabeza, en ese momento mi compañero Jorge Alfredo intentó detener al joven que me atacó con el cuchillo, sin embargo el otro joven con el que había forcejeado de igual manera sacó un cuchillo de entre sus ropas por lo que **el de la voz saqué mi bastón retráctil para proteger la integridad de mi compañero Jorge y la mía...el de la voz portaba en mis manos un bastón retráctil con lo cual impedí que se me acercara, preciso que no le asesté ningún golpe, solamente sostuve el bastón retráctil para que el joven que me intentaba agredir no se me acercara...el de la voz saqué el bastón retráctil para evitar ser lesionado por éste último joven, pero en ningún momento asesté algún golpe, solamente lo utilicé para evitar que se me acercara o en su caso utilizarlo de ser necesario...**”**

Jorge Alfredo Hernández Moctezuma:

“...el policía Salvador García y el de la voz procedimos a seguir a ambos jóvenes, y a la altura de la esquina formada por la calle Matamoros y privada Matamoros el policía Salvador García les marcó el alto logrando sujetar al joven que representaba mayor edad y varios tatuajes en ambos brazos, con el cual se tuvo un forcejeo, en ese momento el otro joven que representa menor edad **sujetó por la espalda a mi compañero Salvador García y ese joven utilizando un cuchillo le asestó 2 dos puñaladas a la altura de las costillas, pero debido a que mi precitado compañero portaba su chaleco antibalas que le protegió no resultó lesionado, al ver esa situación el de la voz sujeté al joven que representa menor edad y es en ese momento en que mi compañero Salvador García García, al sentir las puñaladas en su costado derecho hizo un movimiento con su brazo para retirar al joven que le agredía con el cuchillo impactando su codo derecho contra la cabeza de dicho joven...”**

Carlos Alcalá Jorge:

“...en compañía de la policía municipal Candelaria Alcocer, procedimos a dirigirnos al lugar para dar el apoyo requerido; es así que al aproximarnos tuve a la vista a 2 dos elementos de policía municipal del grupo ‘Odiseo’ quienes seguían de cerca a las 2 dos personas reportadas, observé que éstos doblaron a mano derecha sobre la avenida Calzada Insurgentes, por ello me dirigí a dicha avenida y una vez que la tomé pude observar que las 2 dos personas que se daban a la fuga...la persona que portaba el cuchillo en una de sus manos y que amagaba con éste a los compañeros policías, una vez que dialogué con él para tranquilizarlo, manifestó que pedía que arribara una ambulancia para que atendiera la lesión que presentaba su hermano en la región de la frente ...desconozco la mecánica mediante la cual el joven de menor edad sufrió la lesión en la región de la frente, ya que cuando lo tuve a la vista, éste ya presentaba la lesión con sangrado...”

Candelaria Alcocer Flores:

“...se encontraban elementos de policía municipal del grupo ‘Odiseo’, así como los policías Daniel Corona Lara y Johana Segovia, también se encontraban 2 dos jóvenes, cada uno de ellos portaban un cuchillo entre sus manos, pude ver que uno de éstos jóvenes arrojó el cuchillo al suelo, en tanto que el otro joven amagaba a los compañeros policías con el cuchillo, éste último joven se mostró agresivo insultando a mis compañeros, al lugar también arribaron una mujer que dijo ser la mamá de ambos jóvenes, ésta mujer era acompañada de un hombre que dijo ser el padrastro, el joven... se solicitó el apoyo de una ambulancia, una vez que los paramédicos atendieron las lesiones de ambos jóvenes, el que representa mayor edad entregó el cuchillo a mi comandante Carlos Alcalá...”

De tales argumentos, se resaltan las siguientes contradicciones respecto al modo en que ocurrieron los hechos:

- Que la elemento de policía municipal Johana Segovia Aguilera, señaló que en una acción de defensa uno de sus compañeros del grupo Odiseo, golpeó con su bastón retráctil la frente del ahora quejoso, en tanto que la narrativa de hechos de sus compañeros Salvador García García y Jorge Alfredo Hernández Moctezuma, aseveraron que la agresión física hacia el adolescente consistió en un golpe en la región de la cabeza con el codo del policía Salvador García García.
- Que el elemento Salvador García García, precisó que un joven sacó entre sus pertenencias un cuchillo asestándole dos puñaladas a la altura de las costillas, ante lo cual repeló la agresión lanzando un golpe con su codo derecho golpeando al adolescente momento en el que su compañero intentó detener al inconforme, sin embargo, su compañero Jorge Alfredo Hernández Moctezuma, indicó otra versión pues dijo que al percatarse que su compañero Salvador García recibió dos puñaladas por el quejoso, sujetó al joven y ya sometido su compañero impactó su codo derecho contra la cabeza del inconforme.

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa la autoridad municipal sobre las circunstancias que rodearon su intervención respecto a la forma en que tuvieron que utilizar el uso de la fuerza en contra del quejoso, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Sumado a tal discrepancia, la autoridad señalada como responsable no logró justificar debidamente la necesidad de haber tenido que hacer uso de la fuerza, incluso tampoco acreditó su dicho respecto de haber solicitado apoyo médico para la atención de la lesión presentada por el inconforme en el área de su frente al momento de su detención, pues se pondera que ninguna constancia existe, en la que se acredite que los elementos de policía

municipal hayan realizado lo ordenado por el Manual que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del municipio de Irapuato, Guanajuato que establece que los policías al utilizar la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un informe pormenorizado respecto a los hechos.

Al respecto, cabe invocar que la Ley para la Protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Ahora, atiéndase que el citado ordenamiento municipal dispone:

Artículo 28.- Siempre que la Policía utilice la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un informe pormenorizado a su superior jerárquico inmediato. Una copia de éste se integrará al expediente de la Policía. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que la Policía bajo su mando haya empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 29.- El informe pormenorizado contendrá:

I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Policía;

II. Nivel de fuerza utilizado;

III. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza; IV. En caso de haber utilizado armas letales:

A). Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego;

B). Identificar el número de disparos; y,

C). Especificar la existencia personas lesionadas, muertas o daños materiales

Bajo esta línea argumentativa, es dable invocar que ante la autoridad no logró demostrar haber considerado debidamente los principios de uso policial establecidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que establece:

Artículo 58. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

- I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;*
- II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:*
 - a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los policías, siempre que sea estrictamente necesario;*
 - b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;*
 - c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas; y*
 - d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.*
- III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;*
- IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y*
- V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.*

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.”

Por lo tanto, es claro el actuar indebido de los funcionarios públicos señalados como responsables, máxime que no lograron justificar debidamente la necesidad apremiante de que el policía municipal Salvador García García, golpeará al quejoso en la frente con un tolete cuando su compañero Jorge Alfredo Hernández Moctezuma lo tenía sujetado, rompe el principio de proporcionalidad, tomando en consideración que se encontraba ya sometido por éste último y podía solicitar refuerzos para su cometido.

Dicho principio debe establecerse como la ponderación propiamente dicha en el que una conducta afecte al ejercicio del derecho en el menor grado posible compatible con la mayor satisfacción en el ejercicio del otro derecho. En este caso, el uso del tolete por parte de un elemento preventivo y las lesiones ocasionadas no son proporcionales a la salvaguarda de la seguridad pública, aunado a que las diversas versiones rendidas por los policías municipales, no permiten conocer la verdad histórica de los hechos.

Por lo tanto, se afirma que se Incumplió con lo establecido en del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, de acuerdo con el cual:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

El mismo Código, señala en su artículo 3 tres que:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Ante lo cual, inobservaron la obligación de velar por la integridad física del quejoso, tal como lo dispone la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato

Artículo 44: “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Así pues, esta Procuraduría considera existen elementos suficientes para emitir señalamiento de reproche en contra del del elemento de policía municipal Salvador García García, por el uso excesivo de la fuerza en detrimento del derecho a la integridad personal del adolescente XXXX.

b) Imputación a elementos de Policía Ministerial

XXXX, se inconformó de las agresiones físicas que recibió por parte de agentes de policía ministerial, posterior a su salida de separos municipales, pues indicó que fue entregado a policías ministeriales quienes lo abordaron en un vehículo donde recibió codazos y cachetadas, momento en el que le solicitaron información respecto a su padrastró, pues dijo:

“...Sin poder precisar tiempo, me pasan con elementos de la policía ministerial y me suben a un vehículo, donde dos elementos del sexo masculino, sin recordar sus características me subieron a un vehículo, no recuerdo que modelo y carro era, pero los ministeriales que se fueron conmigo atrás del vehículo, me comenzaron a dar codazos y cachetadas, me decían los ministeriales “dinos que vende tu padrastró”, yo les dije que no sabía nada, antes de bajarme a una oficina los ministeriales me dijeron “si dices algo te matamos o a tu hermano al cabo ya está detenido...es mi deseo presentar queja en contra de elementos de la policía municipal de Irapuato, Guanajuato, y en contra de elementos de la policía ministerial que fueron por mí a separos municipales...”

XXXX, señaló tener conocimiento de que fueron elementos ministeriales los que condujeron a su hijo, de barandilla a la unidad especializada en adolescentes, pues mencionó:

“...Respecto a los hechos que denunció XXXX en contra de policías ministeriales del estado de Guanajuato, son de mi conocimiento por el dicho de mi citado hijo, más debo precisar que la de la voz no vi cuántos elementos de policía ministerial fueron los que llevaron el traslado de XXXX del lugar de barandilla hacia la unidad especializada de justicia para adolescentes, y desconozco qué tipo de unidad se utilizó para dicho traslado...”

De frente a la imputación, se recibió un oficio suscrito por el agente de la policía ministerial XXXX, quien admitió contacto con el quejoso, al haber recabado su entrevista dentro de la carpeta de investigación correspondiente, pues señaló:

“...le informo que la Policía Ministerial tuvo conocimiento de los hechos a que se refiere únicamente para efectos de la individualización del quejoso al recibir el desglose de la carpeta de investigación de origen, por tratarse de un menor de edad, el día 15 de septiembre de 2018, para dar inicio a diversa carpeta de investigación en la Agencia Especializada de Adolescentes en la que únicamente se le recabó entrevista en calidad de probable responsable, del delito de lesiones en agravio de su progenitora de nombre XXXX”. (Foja 46)

Lo que se refuerza con lo informado por el Director General de Policía Ministerial del Estado, Ricardo Vilchis Contreras, señalando que la intervención en los hechos que ocupan, fue exclusiva del policía ministerial XXXX (foja 249).

No obstante, también se pondera que en contenido de la inspección del libro de registro de personas que ingresa a barandilla municipal, en el que se desprende que en los primeros minutos del día 15 quince de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, acudió a visitar al quejoso en el área de barandilla, XXXX., pues se lee:

“...atendiendo al suscrito el licenciado Eric Abel Canto Crivelli, en su carácter de Oficial Calificador, que se identifica con credencial de elector con clave de elector XXXX documento del cual se da fe de tener a la vista y devuelto a la precitada persona, ante quien me identifiqué con credencial expedida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, enterándole del motivo de mi visita, a lo que autoriza al suscrito para realizar la inspección del libro de registros de visitas, poniendo a la vista un libro de registro de pasta gruesa en color guinda con negro de la marca estrella, en su pasta se lee lo siguiente “estrella REGISTRO DE, LIBRO FLORETE RAYA Cont. 96 hojas” en el cual en la hoja 24 veinticuatro vuelta aparece la siguiente información: que tiene relación con los hechos en cuestión en el asunto que nos ocupa: fecha 15/09/18, HORA DE ENTRADA 00:19, NOMBRE DE VISITANTE XXXX, AREA QUE VISITA Separos, MOTIVO Entrevista, HORA DE SALIDA: 00:33; en la hoja 25 se lee la siguiente información: “FECHA 15/09/18, HORA D ENTRADA 13:48, NOMBRE DEL VISITANTE XXXX, AREA Q VICITA Juez Calif, MOTIVO Oficio, HORA D SALIDA 14:00”; también se me pone a la vista un libro de pasta gruesa en color guinda con negro, en la cual se lee lo siguiente; “estrella, LIBRO FLORETE Forma Francesa Raya Cont. 96 hojas” el cual corresponde a registro de visitantes, el cual lleva como control la Comandancia de cuartel de dicha área, en su hoja 50 cincuenta vuelta se aprecia la siguiente información de interés a la investigación que nos ocupa: “Fecha 14/09/18, Hora de Entrada 00:20 Nombre del Visitante XXXX, Motivo Entrevista, Nombre del Detenido XXXX, Agencia Detenidos, Salida”, Firma una firma ilegible”; siendo lo que se aprecia; acto seguido el suscrito Agente Investigador hago entrega de los dos mencionados libros al ya referido Oficial Calificador quien los recibe de conformidad...” (Foja 218)

Así mismo, dentro de la investigación que nos ocupa, se aprecia la información proporcionada por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Subsecretaría de Administración de la Dirección General de Recursos Humanos, Fabiola Almanza Almanza, acotando que el Rafael Ledesma Rodríguez se encuentra laborando como agente de investigación criminal de la Procuraduría General de Justicia (Foja 244).

De tal cuenta, se tiene acreditado que los agentes de investigación criminal o policías ministeriales que tuvieron contacto con la parte lesa, lo fueron Luis Martín Ruiz Moreno y Rafael Ledesma Rodríguez. Sin embargo, ningún elemento de convicción logró confirmar la dolencia respecto de que hayan agredido al doliente en tanto le cuestionaban sobre datos de su padrastró, aunado a que tal situación no fue sostenida por el quejoso ante diversas autoridades, toda vez que personal de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, Guanajuato, fueron acordes en referir que observaron las lesiones que el adolescente presentaba mismas que coinciden con las asentadas en el certificado médico de lesiones que se realizó en el Servicio médico para el dictamen de intoxicaciones folio 7854, aunado a que nada les indicó respecto a que agentes de policía ministerial, lo hayan lesionado, incluso refirieron que al cuestionarle el origen de las mismas, les mencionó que su progenitora se los había ocasionado, pues cada uno de ellos mencionó:

Rosa Elena Arellano Cabrera:

“...refirió que presentaba una lesión en el pómulo derecho la cual se apreciaba como un rasguño, también mostró su brazo izquierdo donde presentaba una lesión que refirió había sido ocasionada con una mordida que le dio su progenitora, siendo dichas lesiones de las que pude percatarme en la entrevista; a la pregunta que se me formula en este momento en el sentido si el adolescente antes señalado manifestó haber sufrido alguna lesión por alguna autoridad judicial, contesto que no me hizo ningún señalamiento en tal sentido...”

Mariela Frías Pichardo:

“...se registró que presentaba una lesión en el brazo izquierdo, así como un rasguño en el pómulo derecho, de dichas lesiones la de la voz las aprecié cuestionándole al adolescente el origen de las mismas, a lo que me refirió que el problema que tuvo con su progenitora, ésta le había mordido en el brazo izquierdo y le había rasguñado en el pómulo derecho; preciso que fueron todas las lesiones que yo tuve a la vista y que presentaba el adolescente... también aclaro que en esos momentos no hizo ninguna manifestación el adolescente de haber sufrido alguna agresión física por parte de elementos de policía municipal o ministerial...”

Alberto Gutiérrez Quiñones:

“...presentaba una pequeña lesión en el pómulo derecho, le cuestioné la mecánica en que le fue producida dicha lesión, a lo cual me refirió que era un rasguño que le había hecho su progenitora, también me mostró su brazo izquierdo en donde presentaba un moretón y me dijo que éste le había sido generado por una mordida que le propinó su progenitora, fueron estas 2 dos lesiones las que le pude apreciar, mas no hizo alguna manifestación el adolescente de haber sufrido algún tipo de lesión por alguna autoridad...”

Al punto, es dable recordar que el certificado de lesiones del Servicio Médico para el dictamen de Intoxicaciones, folio 7854 de fecha 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, advierte que el quejoso presentaba lesiones en la región frontal, misma que en el punto inmediato anterior quedó acreditado que el responsable de la misma fue el policía municipal Salvador García García, así como escoriaciones y edema en pómulo derecho,

eritema en brazo izquierdo, escoriaciones en pierna izquierda, las cuales el quejoso contó fueron producidas por un conflicto familiar.

Aunado a lo anterior, se considera que en el sumario consta el expediente administrativo XXXX/UMP/2018 que se formó con motivo de la guarda y cuidado de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Guanajuato, del cual se desprende la constancia de ingreso del adolescente XXXX, en el que se asentó que presentaba las lesiones previamente descritas y por las mismas causas, pues se lee (foja 101v):

“...se encuentra en buen estado de salud con marcas visibles de lesiones y en buenas condiciones en general... leves en brazo y debajo del ojo derecho dice le hizo su mamá...”

Luego, es importante tomar en cuenta que el dicho del aquí inconforme se encuentra como un indicio aislado, al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las peculiaridades de la forma en que sucedió el hecho materia de la queja, a más que momentos posteriores de haber tenido contacto con la autoridad ministerial, nada manifestó respecto a haber recibido agresiones físicas por parte de la citada autoridad.

Cabe precisar, que de acuerdo a los criterios generales sobre valoración de la prueba en materia de derechos humanos, es posible presumir verdaderos los hechos planteados en la demanda sobre los cuales guarda silencio el Estado, siempre que de las pruebas presentadas se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos¹, en el presente caso, los hechos narrados por el quejoso fueron negados, además que los elementos de prueba que fueron analizados no muestran indicios respecto a que lo hayan golpeado.

Adicionalmente a lo anterior, es importante destacar que existe un estándar especial para la valoración de la declaración de presuntas víctimas de derechos humanos, establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y seguido por esta Procuraduría, que establece que aunque la declaración de presuntas víctimas tiene un valor especial, debido a que narra de primera mano la información sobre violaciones a derechos humanos, no puede otorgársele un valor alto por sí misma, sino que debe ser valorada en concatenación con las demás pruebas con que se cuente, derivado de lo cual podrá tener o no una alta consideración.

La Corte estima que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en el presente caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Sin embargo, se debe considerar que las manifestaciones del señor Ivcher tienen un valor especial, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre ciertos hechos y presuntas violaciones cometidas en su contra. Por ende, la declaración a la que se hace referencia se incorpora al acervo probatorio con las consideraciones expresadas.²

En relación a lo anterior encontramos que las manifestaciones realizadas por XXXX en contra de agentes de policía ministerial, fueron analizadas de acuerdo a los elementos probatorios con que se contó, tomando en consideración el estándar probatorio en materia de derechos humanos y en especial aquel sobre el valor de las declaraciones de las presuntas víctimas, por ser un elemento probatorio de fundamental importancia en el presente caso.

En el mismo tenor se tiene que la declaración del quejoso no se vio reforzado por alguno de los elementos probatorios que se tienen en el expediente, por lo que no pudo dársele un valor muy alto a su dicho, adicionalmente los hechos fueron negados por la autoridad señalada como responsable, acción que de facto impide a esta Procuraduría tenerlos por ciertos de acuerdo a los estándares probatorios en materia de derechos humanos.

Sin embargo, no es posible desdeñar que este organismo solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia, en los hechos dolidos por el adolescente XXXX, quien pertenece a un grupo vulnerable derivado de su minoría de edad, amén de encontrarse en calidad de extranjero y además puesto a disposición de la autoridad ministerial derivado de un conflicto familiar.

A lo largo de la investigación, se advierten tres solicitudes atendidas de forma negativa para recabar copia de la carpeta de investigación XXXX/XXX/2018, por parte de Agentes de Ministerio Público y Director de Investigaciones de las Unidades Especializadas en Justicia para Adolescentes, mediante oficios XXX/2018 (foja 65) y XXXX/JZI/2018 (foja 78) a pesar de hacer de su conocimiento que la parte aquejada por violación a sus derechos humanos, resultaba precisamente el adolescente, de quien bien pudieron anular la vista de sus datos personales.

Aunado a lo anterior, se solicitó informe a dicho Director General de Policía Ministerial mediante oficio SPI/XXX/18 (foja 16), sin atender al mismo, y en su defecto se recibió la narrativa del policía ministerial Luis Martín Ruiz Moreno, además de las negativas del Director General de Policía Ministerial del Estado, Ricardo Vilchis Contreras, para hacer comparecer al agente de policía ministerial Luis Martín Ruiz Moreno, así como negar información y comparecencia mediante oficio XXXX/2018 del policía ministerial Rafael Ledesma Rodríguez (Foja 252).

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 68.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 75

En ese tenor, se solicitó nuevamente al referido director hiciera comparecer al policía ministerial Luis Martín Ruiz Moreno, para recabar su declaración, además de pedir su apoyo para localizar en la plantilla laboral de la dirección a su cargo, y en su caso se le hiciera comparecer a Rafael Ledesma R., ello mediante el oficio SPI/XXXX/18 (foja 219), sin embargo, informó no poder realizar la identificación solicitada y negó la comparecencia del primer policía ministerial en mención mediante oficio XXXX/2018 (Foja 229).

Posteriormente se solicitó bajo oficio SPI/XXXX/18 (foja 231), la necesidad de hacer comparecer al policía ministerial Luis Martín Ruiz Moreno a efecto de realizar cuestiones particulares sobre los hechos investigados, pero mediante oficio XXXX/2018 (foja 241) negó el apoyo considerando que no era necesario, siendo que tal valoración no resulta ser una facultad de la autoridad señalada como responsable dentro de una investigación de posible violaciones de derechos humanos.

Así mismo, se solicitó hiciera comparecer al policía ministerial Rafael Ledesma Rodríguez, ello mediante oficio SPI/XXXX/18 (foja 245), ante lo cual remitió el oficio XXXX/2018 (foja 249), mediante el cual respondió que no, pues la intervención fue exclusiva del policía ministerial Luis Martín Ruiz Moreno, situación que quedó desvirtuada, con la inspección del libro de registro de personas que ingresa a barandilla municipal, en el que se desprende que en los primeros minutos del día 15 quince de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, acudió a visitar al quejoso en el área de barandilla, Rafael Ledesma R (Foja 218).

En tal sentido, se colige más que la falta de apoyo en una investigación sobre violaciones de derechos humanos, la obstrucción en la investigación, proporcionando datos falsos (al negar la participación de un elemento de policía ministerial) y evitando hacer comparecer a los agentes del Estado involucrados en el señalamiento de una posible violación de derechos humanos, en agravio de un extranjero, menor de edad, es de mencionar que la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, señala en su artículo 4º, como obligación de todas las personas en la aplicación de las disposiciones de dicha Ley, coadyuvar para el debido cumplimiento de la misma.

De igual manera, el artículo 65 del ordenamiento legal precitado, aduce que los servidores públicos están obligados a auxiliar en forma preferente, completa y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, siendo responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran, durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias ante la Procuraduría, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables (artículo 69).

Además de lo acotado en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados.

Por su parte, la disposición legal aplicable la encontramos en el numeral 63 de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que señala:

“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”

En consecuencia, es de concederse Vista al Fiscal General del Estado, a fin de que provea lo conducente respecto a la falta de colaboración y obstrucción en una investigación sobre violaciones a derechos humanos del quejoso como persona con varias condiciones de vulnerabilidad.

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**

a) Imputación a elementos de Policía Municipal.

XXXX señaló que no le fue informado por sus captores cual era el motivo de su detención, pues recordemos mencionó haber sido él quien fue agredido por su madre, razón por la que su hermano lo defendió para luego salir corriendo ambos, de su domicilio, pues dentro de la secuencia de su narrativa de los hechos manifestó:

“...nos llevaron a separos municipales donde me revisó un médico y me pasaron a una celda para menores; quiero señalar que nunca se me esposó además no se me informó el motivo de mi detención, ni tampoco cuanto estaría detenido.”

De frente a la imputación, se rescata lo declarado por los elementos de policía municipal Johana Segovia Aguilera, Jorge Alfredo Hernández Moctezuma, refiriendo que se le dio lectura de sus derechos al inconforme, así como Carlos Alcalá Jorge indicó haber mencionado al hermano del quejoso, sobre su detención derivado de los señalamientos de su madre.

En tanto que Daniel Corona Lara, informó que al quejoso se le presentó ante oficial calificador y médico para su certificación, sin aludir alguna lectura de derechos, ni hacerle saber del motivo de la detención, no obstante, los

policías Salvador García García y Candelaria Alcocer Flores, nada aludieron sobre alguna lectura de derechos al afectado, ni la causa de la detención.

Ahora bien, la autoridad municipal no logró acreditar con evidencia alguna, que se le haya hecho saber al quejoso el motivo de su detención, ni así la lectura de sus derechos en su calidad de menor de edad y su condición de extranjero en el país.

En consecuencia, es de considerarse la presunción de veracidad de los hechos que nos ocupan, pues debe atenderse lo establecido en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Lo que se aprecia reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Pues si bien, la autoridad municipal actuó bajo el parámetro de lo estipulado en el Reglamento de Policía para el municipio de Irapuato, Guanajuato, respecto de poner a disposición del Ministerio Público de forma directa a probables participantes en la comisión de un delito flagrante, la misma normativa establece que la actuación de los elementos municipales deberá apegarse a las disposiciones constitucionales, aplicando disposiciones, reglamentarias y protocolarias correspondientes, pues se lee:

Artículo 29.- En el caso de delito flagrante, los elementos de la policía municipal y autoridades auxiliares, procederán a la detención del probable autor o participe y pondrán de inmediato y directamente al detenido a disposición del Ministerio Público, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes.

Luego, la conducta omisa de la autoridad municipal, consistente en no haber informado al quejoso el motivo de su detención ni haber hecho saber sus derechos en su calidad de menor de edad y en su calidad de extranjero, además del retraso en su disposición ante la autoridad competente, contravino lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

B. De los derechos de toda persona imputada:

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

Todo lo anterior de la mano con lo establecido en el artículo 33 de la misma norma, en el que se establece que las personas extranjeras gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce dicha constitución.

En consonancia con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley:

“...Artículo 2.- en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”

Así como del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“Principio 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

“Principio 16. 2.- Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.”

Por otra parte, este organismo consideró el contenido de la puesta a disposición folio XXXX/18, de fecha 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho (foja 32), la cual fue signada por los elementos de policía municipal Daniel Corona Lara, Johana Segovia Aguilera, Salvador García García y Jorge Alfredo Hernández Moctezuma, en el que en la parte media del lado derecho del documento, se aprecia el sello de recibido por parte

de la dirección de oficiales calificadores el 14 catorce del mes y año en cita a las 17:43 diecisiete horas con cuarenta y tres minutos.

De tal forma quedó acreditado dentro del sumario, que la autoridad municipal retrasó la disposición del adolescente aproximadamente tres horas sin justificación alguna, pues como se advierte con el citado documento, el quejoso ingresó al área de separos a las 17:43 horas del día 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho (foja 83), no obstante según lo informado tanto por el quejoso, testigo y policías municipales, se advierte que los hechos ocurrieron entre las 12:45 doce cuarenta y cinco horas y 14:45 horas, además se resalta que el oficio de disposición omitió señalar la hora de los acontecimientos.

Lo anterior es así, ya que el quejoso manifestó que los hechos se registraron alrededor de las 13:40 horas, pues recordemos mencionó:

“El pasado 15 quince de septiembre del año en curso, siendo las 13:40 trece horas...”

En tanto, la testigo XXXX:

“...el día 14 catorce de septiembre del año en curso, y al ser aproximadamente entre las 13:30 trece horas con treinta minutos y las 14:30 catorce horas con treinta minutos...”

De igual forma los elementos de policía municipal, fueron acordes con la manifestación del quejoso y los testigos, pues cada uno de ellos precisó:

Johana Segovia Aguilera:

“... el día 14 catorce de septiembre del año en curso, al ser aproximadamente las 13:50 trece horas...”

Daniel Corona Lara:

“... serían aproximadamente las 13:45 trece horas...”

Salvador García García:

“...el día 14 catorce de septiembre del año que transcurre, al ser aproximadamente las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos...”

Jorge Alfredo Hernández Moctezuma:

“... el día 14 catorce de septiembre del presente año, al ser alrededor de las 12:48 doce horas con cuarenta y ocho minutos...”

Carlos Alcalá Jorge:

“...aproximadamente a las 13:00 trece horas...”

Candelaria Alcocer Flores:

“... fue aproximadamente entre las 12:00 doce horas y las 14:00 catorce horas...”

Consiguientemente, se tiene acreditada que la detención del inconforme se llevó a cabo entre las 12:45 doce cuarenta y cinco horas y 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos, atentos a la manifestación del quejoso, testimonio de XXXX y los elementos de policía municipal que intervinieron en los hechos, no obstante, en la puesta a disposición folio XXXX/18 se plasmó que los policías municipales, presentaron ante la dirección de oficiales calificadores al adolescente aquí agraviado a las 17:43 diecisiete horas con cuarenta y tres minutos como detenido, poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial, lo que implicó que la autoridad municipal dejó de observar la norma constitucional que sobre el tema ocupa se encuentra estrechamente relacionada con la norma internacional, pues evitó llevar a cabo tal disposición “sin demora” y con “prontitud”, contraviniendo lo establecido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

*“artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, **sin demora**, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...”*

De la mano con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“artículo 16.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”

En esta tesitura, la autoridad municipal no logró acreditar que haya informado al quejoso, el motivo de su detención ni la lectura de sus derechos en su calidad de menor de edad y en su calidad de extranjero, amén del retraso en su disposición ante la autoridad correspondiente.

De tal forma, se tiene por probada la violación al derecho de seguridad jurídica dolido por el adolescente XXXX, en contra de los elementos de policía municipal que colaboraron en la detención material y formal del quejoso, ya identificados como Johana Segovia Aguilera, Daniel Corona Lara, Salvador García García, Jorge Alfredo Hernández Moctezuma, Candelaria Alcocer Flores y Carlos Alcalá Jorge, acreditar que hayan informado al quejoso el motivo de su detención, así como los derechos que le asistían en su calidad de menor de edad y en su calidad de extranjero, vinculado con el retraso en su disposición ante la autoridad competente, motivo por el cual este Organismo emite un juicio de reproche por estos actos.

b) Oficial Calificador

Ahora bien, es menester precisar que este Organismo protector de los Derechos Humanos, además de señalar tales omisiones y acciones por parte de la autoridad, tras valorar las constancias que obran en el sumario se advirtieron actos u omisiones que pueden considerarse consecutivos de violación a los Derechos Humanos del adolescente XXXX por parte de personal de los Oficiales Calificadores que intervinieron en los hechos, quien resuelve, y de conformidad a la previsión del artículo 38 treinta y ocho de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, tiene la facultad de suplir oficiosamente las deficiencias de la queja o denuncia interpuesta y es en razón de lo anterior que se aborda el análisis.

Al caso particular, obran en el sumario los elementos de prueba que indican que el quejoso ingresó al área de separos a las 17:43 horas del día 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, constando su salida las 13:50 trece horas con cincuenta minutos del día 15 quince del mismo mes y año, atentos al registro manual de ingresos en separos municipales (foja 83).

Lo anterior al tenor de la narrativa del quejoso, señalando que agentes de policía ministerial lo extrajeron del área de separos municipales, para llevarle a declarar ante el Ministerio Público especializado en Adolescentes, pues indicó:

“...elementos de la policía ministerial que fueron por mí a separos municipales...que me encontraba detenido en barandilla municipal en el interior de una celda, y el personal de custodia me informó que ya me iba, me sacó de la celda y me acercó a un control que se encuentra en el acceso a barandilla en donde también estaba una mujer custodia que tiene un libro en donde registra a las personas que entran y salen, en dicho control estaban los dos policías ministeriales que señalé en mi queja, vi que ambos policías ministeriales firmaron el libro antes mencionado, les pregunté que a dónde me llevarían ya que me sujetaron de las manos, no me esposaron en ese momento, no me respondieron a la pregunta que les hice, solo me llevaron caminando por el área de estacionamiento, me acercaron a un automóvil de cuatro puertas y de color gris, me colocaron frente al vehículo y me realizaron una revisión corporal, luego me esposaron, y luego me subieron al vehículo en el cual me trasladaron a las oficinas del Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes de Irapuato, Guanajuato; en donde me entrevistaron personal del DIF del Estado de Guanajuato, quienes me trasladaron a PRINUVI...”

Ante lo cual, la Directora de Oficiales Calificadores, María del Rocío Romero Castro (foja 79), señaló que el quejoso, ingresó a las 17:43 horas del 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, en donde se mantuvo hasta el momento de su salida a las 13:50 horas del día 15 quince del mes y año en mención por sus propios medios, y en efecto, el oficio de disposición del quejoso, suscrito por policías municipales dirigido al Ministerio Público, cuenta con un acuse de recibo de la Dirección de Oficiales Calificadores a las 17:43 horas del día 14 catorce del citado mes y año, pues acotó:

*“...PRIMERO: le informo que el C. XXXX, ingresó el 14 de Septiembre a las 17:43 horas, siendo certificado por el médico de SEMEDIN Dr. Enrique C. García Vargas, con el folio XXXX a las 17:40 horas, posterior el día 15 de septiembre a las 12:40, se recibe el oficio XXXX/2018 firmado por la Lic. Arizbe Santoyo Lara, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, Irapuato, Guanajuato., en el que nos solicita se le proporcionen alimentos, en tanto se resuelva su situación jurídica y del cual anexo copia certificada, así mismo hago de su conocimiento que dicho adolescente **nunca fue trasladado por ninguna autoridad y siempre permaneció bajo resguardo de esta Dirección en el área especializada para adolescentes...saliendo en libertad a las 13:50 del mismo día 15 de septiembre del año que transcurre por sus propios medios, no siendo entregado a autoridad alguna...**”*
(Énfasis añadido)

Se advierte entonces que el área de oficiales calificadores, quien es la autoridad responsable de la administración de personal y áreas de separos municipales así como, responsable del internamiento de las personas detenidas, señaló que al momento de la salida del adolescente XXXX de separos municipales, se fue, *“por sus propios medios”*, situación que implicó que el área de oficiales calificadores permitiera la salida del adolescente, sin llevar a cabo acción alguna en protección del menor de edad a efecto de garantizar el Interés Superior de la Infancia, pues si bien, la autoridad ministerial ordenó su inmediata libertad, también lo es que por ser un menor de edad, la autoridad debió verificar y constatar a que persona familiar o autoridad debía entregarse y así asegurar su integridad.

Así mismo, se pondera que la información proporcionada por la Directora de Oficiales Calificadores, licenciada María del Rocío Romero Castro (Foja 79), respecto de que el menor de edad salió de separos *por sus propios medios* fue contradicha con lo informado por el personal adscrito a la Procuraduría Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Guanajuato, al declarar dentro del sumario, que fue en la Agencia del Ministerio

Público en donde esperaron el arribo del menor de edad, con quien pudieron hablar, pues cada uno de ellos mencionó:

Rosa Elena Arellano Cabrera:

“...al estar en funciones de Abogada adscrita a la Unidad de Medidas de Protección y Adopción de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Guanajuato, y se me informó vía telefónica la comisión que se me asignó para asistir y en todo caso realizar el resguardo de un adolescente infractor que ponía a disposición el Ministerio Público de la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes de Irapuato, por lo que debíamos trasladarnos el equipo multidisciplinario en unión de la licenciada Patricia Ivonne Valdovinos Ambriz quien está adscrita al departamento jurídico de la citada procuraduría, ya que ella fungiría como representante legal del adolescente y le brindaría la representación en suplencia que solicitaba el Ministerio Público; por lo que nos trasladamos el Agente del Ministerio Público ya mencionada en la que nos constituimos aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, una vez que nos atendió la autoridad ministerial en cita se nos informó que aún no se hacía presente el ya referido adolescente, por lo que esperamos a su llegada, y al ser aproximadamente las 15:00 quince horas, al encontrarme en la Agencia del Ministerio Público en donde sería recabada la entrevista del adolescente hoy inconforme, la abogada que fungiría como defensora pública y asistiría al adolescente me informó que ya había llegado éste último...”

Mariela Frías Pichardo:

“...se me comisionó como integrante del equipo multidisciplinario integrado por la licenciada Rosa Elena Arellano Cabrera, licenciado en psicología Alberto Gutiérrez Quiñonez, y en compañía de la licenciada Patricia Ivonne Valdovinos adscrita al área jurídica de dicha procuraduría estatal; para trasladarnos a la agencia del Ministerio Público Especializado para Adolescentes de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, a efecto de brindar de manera respectiva, el acompañamiento al adolescente XXXX, así como la asistencia legal a dicho adolescente; por lo anterior nos trasladamos las precitadas personas a la agencia especializada a la cual arribamos aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos en donde fuimos atendidos por la Agente del Ministerio Público encargada del asunto del adolescente ya citado, aclaro que no recuerdo en este momento el nombre del Agente del Ministerio Público en alusión, sin embargo nos informó que aún no llegaba el adolescente, por lo que fue necesario permanecer en la sala de espera; pasados algunos minutos personal de la agencia nos informó que ya se encontraba presente el adolescente XXXX en la agencia en donde se le realizaría la entrevista...”

Alberto Gutiérrez Quiñonez:

“...se me comisionó para formar parte del equipo multidisciplinario adscrito a la Procuraduría Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; esto para brindar protección y salvaguardar al adolescente XXXX, asimismo se nos indicó que éste se encontraba a disposición del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, fue así que las personas integrantes del equipo multidisciplinario como los son Elena Arellano, Mariela Frías, Patricia Ivonne y el de la voz, nos trasladamos a la agencia del ministerio público mencionada a la cual arribamos aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos; se nos informó que aún no ingresaba al edificio el adolescente por lo que esperamos algunos minutos, enseguida se nos informó que ya se encontraba el adolescente en la agencia en donde se llevaría a cabo la entrevista...”

Así también se considera que acto seguido a la entrevista o declaración ministerial del quejoso, la agente del ministerio público les hizo entrega materialmente del ahora quejoso, en las instalaciones ministeriales, llevando a cabo el ingreso del menor de edad a las instalaciones de la Clínica de Atención y Reeducción Varonil PRINUVI Irapuato, bajo el resguardo de la Procuraduría Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que derivado del conflicto con su madre, no era viable la entrega del ahora quejoso a ella, pues se aprecia la declaración de la abogada Rosa Elena Arellano Cabrera (foja 221) al siguiente tenor:

“...una vez que se determinó que estaba en condiciones de ser entrevistado por el Ministerio Público se procedió a la mencionada diligencia en donde fue asistido por la defensora pública, así como por la licenciada Patricia Ivonne Valdovinos Ambriz en su carácter de representante legal en suplencia... en ese momento no había una persona adulta que ejerciera sobre él la patria potestad... el Agente del Ministerio Público nos entregó el original del oficio y de la entrevista, de igual manera nos hace la entrega material de la persona del adolescente y nos trasladamos de manera inmediata a la Clínica de Atención y Reeducción Varonil PRINUVI Irapuato para llevar a cabo el ingreso de XXXX...”

Lo que resulta concorde a lo manifestado por la madre del quejoso XXXX, al decir:

“...al día siguiente me constituí en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes de Irapuato, Guanajuato a donde fue llevado XXXX en donde sería entrevistado con motivo de la denuncia o querrela que interpuso en su contra; una vez concluida dicha diligencia se hicieron presentes personas adscritas al sistema DIF del Estado de Guanajuato quienes recibieron la custodia temporal de XXXX para brindar la debida protección, y fue así que lo trasladaron al Centro de Atención conocido como PRINUVI de Irapuato, Guanajuato...”

De tal suerte, se advierte incertidumbre jurídica sobre la situación material que prevaleció durante el periodo de detención del inconforme, de quien señaló la Directora de oficiales Calificadores salió y se retiró de barandilla por sus propios medios.

También es posible colegir que el área de oficiales calificadores, evitó la salvaguarda de los derechos del adolescente que materialmente se ubicó en el área de separos municipales desde las 17:43 horas del 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, puesto que el expediente administrativo relativo a la custodia del

adolescente entonces privado de libertad, bajo la responsabilidad del área de oficiales calificadores evitó exigir a los elementos de policía municipal la rendición del informe policial homologado sobre la detención de quien se duele.

En definitiva, el hecho de que los policías municipales hayan puesto directamente a disposición al quejoso ante la autoridad ministerial, ello no eximió al Oficial Calificador quien es el responsable del área de separos municipales, de cumplir con su obligación material de velar por los derechos de las personas bajo su custodia, con independencia de que se encuentren jurídicamente a disposición de diversa autoridad, es una exigencia normativa que, sin excepción, en todos los casos en que se remita a una persona al área de separos municipales, los elementos de policía municipal deben presentar ante el oficial calificador, un informe policial homologado sobre la detención de las personas que ingresan, ello sin perjuicio de que los elementos de policía hayan puesto a las personas detenidas, directamente ante el Ministerio Público.

Lo anterior con fundamento en el Reglamento de Policía para el municipio de Irapuato, Guanajuato, a saber:

Artículo 11.- Corresponde a la Dirección de Oficiales Calificadores la administración del personal y áreas asignadas para el desarrollo de las actividades propias de su función, por lo que el personal adscrito a las mismas, incluyendo, en su caso, a los policías municipales adscritos o comisionados estarán bajo su mando, únicamente para estos efectos. En todos los casos, los oficiales calificadores deberán estar en coordinación con los responsables jerárquicos del personal policiaco adscrito.

Artículo 22.- El elemento de la policía que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida.

Los elementos de la policía municipal deberán presentar al Director de Policía Municipal y al oficial calificador, en todos los casos, informe policial homologado, así como los demás documentos relativos, de conformidad con las disposiciones aplicables; así mismo aportando todos los elementos de prueba con que cuenten, sin perjuicio de lo siguiente:

I. Cuando se trate de la detención del probable autor o partícipe de hechos probablemente constitutivo de delito, en todos los casos, sin demora, pondrá a disposición del Ministerio Público a la persona detenida, observando las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes; así mismo se procederá en tratándose de bienes, instrumentos, objetos y productos relacionados con hechos probablemente delictivos..."

Artículo 29.- En el caso de delito flagrante, los elementos de la policía municipal y autoridades auxiliares, procederán a la detención del probable autor o partícipe y pondrán de inmediato y directamente al detenido a disposición del Ministerio Público, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes.

Artículo 34.- Una vez presentado el detenido ante el oficial calificador, se verificará que ha sido informado de sus derechos y en todo caso se le reiterara la información y se le hará saber verbalmente, que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho. En caso de que haga uso del mismo se concederá un plazo máximo de dos horas para el arribo de la persona en cuestión. Concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, se continuará con el procedimiento.

Pues como lo marca la normatividad ya invocada, sin excepción, en todos los casos de remisión de persona al área de separos municipales, los elementos de policía municipal deben presentar ante el oficial calificador, un informe policial homologado sobre la detención de las personas que ingresan, lo que dicho sea de paso hubiera permitido que en el particular se asentara la hora en que sucedieron los hechos, además de hacer constar la atención médica brindada a las afecciones físicas que se originaron al momento de su detención ya que en el oficio de disposición ante el Ministerio Público se evitó mencionar datos tan relevantes, el agravio de los derechos de la parte lesa.

Esto es, el Oficial Calificador responsable de la recepción y custodia del quejoso en el área de separos municipales, inobservó la norma que regula su actuación, con lo cual evitó salvaguardar los derechos de quejoso, bajo su condición vulnerable al ser menor de edad, en tanto se encontró bajo su custodia, dentro del área de separos municipales, violentando con ello su derecho a la seguridad jurídica.

- **Transgresión del Derecho a la Notificación Consular**

En este punto, también cabe el señalamiento sobre la suplencia de la deficiencia de la queja que ocupa, de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato: "artículo 38.- La Procuraduría suplirá de oficio las deficiencias en la queja o denuncia". Ello en virtud de que el quejoso manifestó ser de nacionalidad colombiana y que la Directora de Oficiales Calificadoras mediante oficio SSCM/DGAJ/DOC.XXXX/2018, nada precisó que personal que preside haya avisado a la delegación más cercana de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que esta dependencia a su vez realizara las gestiones debidas ante la representación consular del país de procedencia.

Se arriba a la anterior conclusión, al tomar en cuenta los argumentos externados por el Cónsul del Estado de Colombia con asiento en Guadalajara, Jalisco, en su oficio CMXGD. XXX de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a la encargada de la Subprocuraduría de Protección, Niños y Adolescentes

en Irapuato, Guanajuato, documento que se encuentra integrado en el expediente administrativo XXXX/UMP/2018 (foja 129), mediante el cual solicitó comunicación telefónica con el adolescente XXXX, pues se lee:

“...rogamos a usted nos comente acerca de la posibilidad para poder entablar comunicación telefónica con el menor, toda vez que nos interesa poder dar la asistencia consular de la cual tiene derecho...”

Tal omisión, encuentra principal soporte, en las propias manifestaciones de la Directora de Oficiales Calificadores de Irapuato, Guanajuato, ya que de la versión de hechos que emitió en su informe, se desprende que durante el tiempo que estuvo bajo la esfera de cuidado y vigilancia el aquí inconforme por parte de oficiales calificadores, incurrieron en deficiencias en cuanto a los procedimientos a seguir; siendo precisamente la omisión de notificar a la dependencia pertinente atendiendo al país de origen el acto de molestia que se ejecutó en su contra.

Al respecto, cabe invocar lo establecido en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Ahora bien, se contempla que el artículo 33 treinta y tres, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las personas extranjeras gozarán con derechos humanos y garantías que reconoce la Constitución, pues estipula:

“...Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución...”

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, estableció lo siguiente:

Artículo 10.- Todo extranjero tendrá libertad en cualquier momento para comunicarse con el consulado o la misión diplomática del Estado de que sea nacional o, en su defecto, con el consulado o la misión diplomática de cualquier otro Estado al que se haya confiado la protección en el Estado en que resida de los intereses del Estado del que sea nacional.

Bajo ese contexto, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, sostiene que las autoridades deben informar con inmediatez a los detenidos del derecho a ponerse en comunicación a la oficina consular del Estado del que sea nacional, a saber:

“Principio 16. 2.- Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.”

Asimismo, es dable invocar que en la opinión consultiva OC-16/99 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, el 1 primero de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se acordó lo siguiente:

“... la omisión del aviso requerido por el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares priva al acusado extranjero de la asistencia consular, que constituye el “medio más accesible e idóneo para recabar las pruebas mitigantes o de otra índole que se localicen en el Estado de su nacionalidad”... es evidente que cuando el Estado receptor incumple su deber de notificar inmediatamente al extranjero detenido de los derechos que le confiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se violan las garantías de igualdad consagradas en la Carta de la OEA...”

Así mismo, la misma Corte refirió en el Caso Vélez Loor vs. Panamá, la importancia a la asistencia consular en caso de privación de libertad, pues precisa que el objetivo de mismo es asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia y se beneficie de un debido proceso legal de cualquier índole, a saber:

151. La Corte ya se ha pronunciado sobre el derecho a la asistencia consular en casos relativos a la privación de libertad de una persona que no es nacional del país que le detiene. En el año 1999, en la opinión consultiva sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, la Corte declaró inequívocamente que el derecho del detenido extranjero a la información sobre la asistencia consular, hallado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (en adelante “la Convención de Viena”), es un derecho individual y una garantía mínima protegida dentro del sistema interamericano. Este principio fue reiterado por la Corte Internacional de Justicia en el caso LaGrand en el año 2001. Adicionalmente, existían también instrumentos internacionales no vinculantes que establecían este derecho. En consecuencia, no es cierto lo afirmado por el Estado que a la época de los hechos, esto es el año 2002, la notificación al consulado era suficiente.

152. La Corte observa que los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la

información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar de modo tal de asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses...”

A mayor abundamiento, la autoridad municipal dejó de lado la exigencia del artículo 29 veintinueve del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato:

“...en el caso de delito flagrante, los elementos de la policía municipal y autoridades auxiliares, procederán a la detención ...pondrán de inmediato y directamente al detenido a disposición del Ministerio Público observando en todo momento las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes...”

De los dispositivos antes destacados, se desprende que las autoridades responsables del área de separos preventivos en cuanto a los procesos legales y administrativos resultaron ser los (as) oficiales calificadores (as) que se encargaron de la recepción y custodia del adolescente; en consecuencia, podemos aseverar que soslayaron el deber de llevar a cabo de manera correcta y atendiendo a la normatividad que rige sus funciones, lo relativo a realizar las gestiones o acciones conducentes para que el adolescente recibiera protección consular que se tradujo en inobservar las garantías de seguridad jurídica.

Consecuentemente, quedó comprobado que la conducta que ahora se reprocha al o los oficiales calificadores responsables de la recepción y custodia del quejoso en el área de separos municipales, consistente en no realizar las acciones adecuadas tendientes a salvaguardar los derechos del quejoso bajo su condición vulnerable de extranjero, encomiendas que eran obligatorias de observar como parte de sus funciones. Motivo por el cual este Órgano Garante de los Derechos Humanos considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra del elemento de policía municipal **Salvador García García**, respecto de los hechos atribuidos por el adolescente **XXXX**, que se hizo consistir en **Violación del Derecho de los niños, niñas y adolescentes**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Johana Segovia Aguilera, Daniel Corona Lara, Jorge Alfredo Hernández Moctezuma, Salvador García García, Candelaria Alcocer Flores y Carlos Alcalá Jorge**, respecto de los hechos atribuidos por el adolescente **XXXX**, que se hizo consistir en **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, realice las gestiones necesarias para que el personal integrante de las instituciones de seguridad pública municipal, reciba capacitación respecto del conocimiento y respeto de los derechos humanos, uso racional de la fuerza y obligatoriedad de respeto a la normativa que regula su actuación.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a efecto de que se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de identificar y determinar la responsabilidad del o los Oficiales Calificadores, que inobservaron la norma que regula su actuación, con lo cual evitó salvaguardar los derechos del adolescente **XXXX**, bajo su condición vulnerable; extranjero y menor de edad, en tanto se encontró bajo su custodia, dentro del área de separos municipales que deviene en trasgresión al derecho a la seguridad jurídica y al derecho de notificación consular del Estado que es nacional.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Fiscal General del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los agentes de investigación criminal o policías ministeriales **Luis Martín Ruiz Moreno y Rafael Ledesma Rodríguez**, respecto de la dolencia expuesta por el adolescente **XXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho de los niños, niñas y adolescentes a la integridad personal**.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Vista al Fiscal General del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, a fin de que provea lo conducente respecto a la falta de colaboración y obstrucción en una investigación sobre violaciones a derechos humanos por parte de Agentes de Ministerio Público y Director de Investigaciones de las Unidades Especializadas en Justicia para Adolescentes, así como del Director General de Policía Ministerial del Estado, Ricardo Vilchis Contreras, en agravio del adolescente **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.